



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dieciocho(18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)  
PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 168

### **ASUNTO A TRATAR**

El ciudadano ANDRÉS SUÁREZ RATIVA actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, al trabajo y a la dignidad humana de los que según su dicho es titular y que considera han sido vulnerados por parte de AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL II

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### **ANTECEDENTES**

#### **HECHOS:**

Informa el accionante que el 15 de mayo de 2019 se vinculó laboralmente y de manera indefinida a AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL II, empresa que omitió la consignación de sus cesantías correspondientes a dicha vigencia. Por tal razón presentó derecho de petición que no le fue respondido, lo que lo llevó a instaurar una acción de tutela que le fue concedida por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Bogotá. Posteriormente la accionada le respondió que se comprometía a consignar sus cesantías a más tardar el 20 de septiembre del año que avanza y a la fecha de presentación de la actual acción constitucional, ha incumplido con lo enunciado.

Adicional a ello, afirma que la empresa tampoco le ha pagado su salario del mes de mayo del presente año y la prima de servicios.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada la consignación de sus cesantías y el pago del salario adeudado y la prima de servicios de 2020.

### **CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

Fueron vinculados MINISTERIO DE TRABAJO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., URBANSA S.A.S. Y LOGIN CARGO S.A.S.,

Obra a folio, informe secretarial que da cuenta de las respuestas de todos los vinculados, las cuales se refieren como sigue:

El Ministerio señala que quien debe responder las solicitudes del accionado es la Agencia de Aduanas, por lo que considera que la Cartera debe ser exonerada de

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



cualquier responsabilidad y la tutela debe ser declarada improcedente frente a la entidad.

El FNA indica que las controversias que se susciten entre empleados y empleadores con ocasión de las relaciones laborales, las resolverá una autoridad competente y agrega que el organismo no ha vulnerado derecho alguno, por lo que pide su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Urbansa coincide en afirmar que no vulneró derechos del actor y también solicita su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Benigno Ángel Cabezas como representante legal de la sociedad accionada afirma que se han hecho abonos superiores a \$6.000.000 al aquí accionante, por lo que según su dicho, no se ha vulnerado su mínimo vital. Adiciona que ya se había presentado otra acción de tutela por lo que la actual resulta temeraria. Pide que la tutela sea denegada porque cuando existen diferencias de criterio frente a liquidaciones laborales, ellas deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria.

Por su parte el Señor Juez Segundo Penal de conocimiento de Bogotá pide ser desvinculado de esta acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva y remite copia del fallo de tutela del 31 de agosto hogano.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Dado el carácter residual de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sostenido que la misma resulta improcedente cuando se cuenta con otros medios de defensa.

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y*

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



*residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: "Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior".*

En ese orden de ideas y atendiendo el principio constitucional citado, se tiene que la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, no procede para controvertir por esta vía aquellos aspectos o situaciones propias de las relaciones contractuales en asuntos del trabajo o de la seguridad social, como quiera que el Juez competente para conocer de las mismas es el de la especialidad laboral en la jurisdicción ordinaria.

Si bien es cierto que la tutela es subsidiaria y se podrá acudir a ella si no existen más mecanismos de defensa, el accionante debió afirmar en su petición que la presunta omisión del empleador conlleva la ocurrencia de un perjuicio irremediable pero no solo eso sino que debía probarlo suficientemente y en este caso, ello no ocurrió. Esas son las razones por la que el amparo no será concedido por cuanto la tutela, se itera, no es la vía que procede.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por **ANDRÉS SUÁREZ RATIVA**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a MINISTERIO DE TRABAJO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., URBANSA S.A.S. Y LOGIN CARGO S.A.S.,

**TERCERO:** Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculados.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae1d831c24db0e817fec78e1dcc80ea4cc42b5b2fdcd3eba560b9e90c7f553f**

Documento generado en 19/11/2020 05:59:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*